

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 3

PROYECTO DE REGLAMENTO SOBRE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y
EXPLOTACION DE NODULOS POLIMETALICOS EN LA ZONA

Adición

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

NOTA EXPLICATIVA

Esta adición contiene el proyecto de reglamento relativo a los procedimientos de solicitud, aprobación y expedición de autorizaciones de producción. Los proyectos de artículo que aquí se presentan siguen el orden consecutivo presentado ya en el documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6. La Comisión tal vez desee examinar de nuevo la cuestión del lugar en que deben colocarse en definitiva estos proyectos de artículo a la luz de los trabajos adicionales relacionados con el proyecto de Reglamento sobre la Prospección, Exploración y Explotación de Nódulos Polimetálicos en la Zona.

Artículo 2 (31 bis) 1/

Términos empleados

A los efectos de esta Parte:

Por "período provisional" se entiende el período que comienza cinco años antes del 1° de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial

1/ Este artículo formaría parte del artículo 2 (términos empleados) del documento LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

con arreglo a un plan de trabajo aprobado. Si el inicio de esa producción comercial se retrasare más allá del año proyectado originalmente, se modificará en la forma correspondiente el comienzo del período provisional.

La duración del período provisional será de 25 años o hasta que:

a) Concluya la Conferencia de Revisión que será convocada por la Asamblea, 15 años después del 1° de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado; o

b) El día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios sobre productos básicos obtenidos de los minerales extraídos de la Zona en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, y en los que la Autoridad sea parte 2/;

rigiendo el plazo que venza antes.

PARTE V. AUTORIZACIONES DE PRODUCCION 3/

SECCION 1 - DISPOSICION GENERAL

Artículo 45

Autorización de producción para la producción comercial

Durante el período provisional no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que el solicitante haya solicitado y obtenido de la Autoridad una autorización de producción 4/.

SECCION 2 - PRESENTACION DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES DE PRODUCCION Y DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 46

Derecho de presentar solicitudes

El contratista que tenga un plan de trabajo aprobado para la exploración y la explotación o para la explotación únicamente tendrá derecho a solicitar una autorización de producción.

2/ Artículo 151, párr. 3.

3/ La colocación de esta Parte podría ser objeto de nuevo examen a la luz de los trabajos adicionales relacionados con el proyecto de Reglamento sobre la Prospección, Exploración y Explotación de Nódulos Polimetálicos en la Zona.

4/ Artículo 151, párr. 2 a).

Artículo 47

Presentación de las solicitudes de autorizaciones de producción

1. Las solicitudes de autorizaciones de producción no podrán presentarse con más de cinco años de antelación al comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo, a menos que la Comisión Jurídica y Técnica prescriba otro período en sus normas, reglamentos y procedimientos, teniendo presentes la índole y el calendario de ejecución de los proyectos 5/.

Artículo 48

Presentación de las notificaciones por los primeros inversionistas 6/

1. Cuando un primer inversionista se proponga comenzar la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes, notificará al respecto a la Comisión Jurídica y Técnica.

2. El primer inversionista que no pudiese comenzar la producción dentro de ese período de cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de producción por causas ajenas a su voluntad, solicitará una prórroga a la Comisión Jurídica y Técnica.

3. Dicha Comisión concederá la prórroga por un período que no exceda de cinco años, no renovables, si determina que el primer inversionista no puede comenzar la producción en forma económicamente viable en el momento previsto originalmente.

Artículo 49

Presentación y requisitos de forma de las solicitudes

Los artículos 14 y 15 7/ se aplicarán mutatis mutandis a la presentación y los requisitos de forma de las solicitudes de autorizaciones de producción.

5/ Artículo 151, párr. 2 a).

6/ Resolución II, párr. 9 b).

7/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

SECCION 3 - CONTENIDO DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES
DE PRODUCCION

Artículo 50

Contenido de las solicitudes de autorizaciones de producción

En cada solicitud de autorización de producción:

a) se especificará la fecha del comienzo previsto de la producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado;

b) se especificará la cantidad anual de níquel que se prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado 8/;

c) se incluirá información en la que se indiquen los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan junto con la cantidad de níquel especificada de conformidad con el apartado b) 9/;

d) se incluirá un plan de los gastos que el solicitante realizará en cada período de 12 meses con posterioridad a la recepción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista 10/. El solicitante expondrá el método empleado para realizar el cálculo, las hipótesis relativas a la inflación y otros factores pertinentes incorporados en el plan;

e) se incluirá todo cambio ocurrido respecto de la información presentada anteriormente con arreglo al artículo 33 11/.

SECCION 4 - REGISTRO Y TRANSMISION DE LAS SOLICITUDES
DE AUTORIZACIONES DE PRODUCCION

Artículo 51

Registro y transmisión de las solicitudes

1. El Secretario General inscribirá cada solicitud de autorización de producción en un registro en el momento en que la reciba 12/.

2. El registro incluirá:

8/ Artículo 151, párr. 2 b).

9/ Artículo 151, párr. 7.

10/ Artículo 151, párr. 2 b).

11/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6.

12/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 36, párr. 1.

/...

- a) La hora y fecha en que se ha recibido la solicitud;
- b) Una lista de los documentos adjuntos a ella y sus anexos;
- c) El nombre y la dirección del solicitante y su representante designado 13/.

3. El Secretario General notificará sin dilación al Presidente y los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica que ha recibido una solicitud de esa índole 14/.

Artículo 52

Acuse de recibo de la solicitud 15/

El Secretario General acusará sin dilación recibo de la solicitud de autorización de producción y de los documentos adjuntos y anexos mediante comunicación escrita al representante designado del solicitante, en la que especificará la fecha y hora en que recibió la solicitud.

Artículo 53

Custodia de la solicitud 16/

El Secretario General conservará a buen recaudo la solicitud de autorización de producción y los documentos adjuntos y anexos hasta que la Comisión Jurídica y Técnica los precise.

Artículo 54

Carácter confidencial de los datos y la información 17/

La Autoridad velará por la protección del carácter confidencial de los datos y la información de conformidad con las normas y procedimientos subsidiarios que sean aplicables.

13/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 36, párr. 2.

14/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 36, párr. 3.

15/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 37.

16/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 38.

17/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 39.

SECCION 5 - LIMITE MAXIMO DE PRODUCCION

Artículo 55

Límite máximo de producción 18/

a) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional será la suma de:

- i) La diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y para el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; y
- ii) El 60% de la diferencia entre los valores de la línea de tendencia del consumo de níquel, calculados con arreglo al apartado b), para el año para el que se solicite la autorización de producción y para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial.

b) A los efectos del apartado a):

- i) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente del que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;
- ii) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en el apartado a) será una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor correspondiente al primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año; sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional.

Artículo 56

Cálculo del límite máximo de producción

La Comisión Jurídica y Técnica calculará el límite máximo de producción de níquel de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 19/.

18/ Artículo 151, párr. 4.

19/ Artículos 165, párr. 2 n) y 151, párrs. 2 a 7.

SECCION 6 - EXAMEN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES
DE PRODUCCION

Artículo 57

Examen de las solicitudes por la Comisión Jurídica y Técnica

1. Seis meses después de la entrada en vigor de esta Convención, y posteriormente cada cuatro meses, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción presentadas durante el período inmediatamente anterior 20/.
2. Al recibir notificación de las solicitudes presentadas durante el período inmediatamente anterior, el Presidente de la Comisión Jurídica y Técnica convocará una reunión de la Comisión para examinar las solicitudes 21/.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, la Comisión expedirá la autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que:
 - a) La suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el artículo 55 en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional, o
 - b) La expedición de la autorización de producción contravenga las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte 22/.
4. Cuando se hayan presentado más de una solicitud de autorizaciones de producción durante el período inmediatamente anterior a cualquier reunión de la Comisión y deba procederse a una selección entre los solicitantes en razón de los límites de producción establecidos en el artículo 55 o de las obligaciones contraídas por la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo sobre productos básicos en el que sea parte, la Comisión presentará al Consejo las solicitudes junto con sus recomendaciones 23/.

20/ A3/7, párr. 1.

21/ LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 40, párr. 1.

22/ A3/7, párr. 1, artículo 151, párr. 2 d).

23/ A3/7, párr. 2.

Artículo 58

Selección entre las solicitudes de autorizaciones de producción

1. Al recibir las citadas solicitudes y recomendaciones, el Presidente del Consejo convocará sin dilación una sesión del Consejo 24/.

2. El Consejo efectuará la selección entre las solicitudes de autorización de producción fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en estas normas 25/.

Artículo 59

Prioridades y normas para la selección entre los solicitantes

1. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción, el Consejo dará prioridad a los solicitantes que:

a) Ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta su capacidad financiera y técnica y, en su caso, la forma en que hayan ejecutado planes de trabajo aprobados anteriormente;

b) Ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción comercial;

c) Ya hayan invertido más recursos y hecho mayores esfuerzos en prospecciones o exploraciones 26/.

2. Los solicitantes que no sean seleccionados en algún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes hasta que reciban autorización de producción 27/.

3. Al hacer la selección, el Consejo tendrá en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados partes, independientemente de sus sistemas sociales o económicos o de su situación geográfica y a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades en la Zona y de impedir la monopolización de esas actividades 28/.

24/ A3/7, párr. 7 y LOS/PCN/SCN.3/WP.6, artículo 40, párr.1.

25/ A3/7, párr. 2.

26/ A3/7, párr. 3.

27/ A3/7, párr. 4.

28/ A3/7, párr. 5.

Artículo 60

Prioridad a los primeros inversionistas

1. Los primeros inversionistas cuyos planes de trabajo para la exploración y explotación hayan sido aprobados tendrán prioridad sobre todos los demás solicitantes que no sean la Empresa en la expedición de autorizaciones de producción 29/.

2. A un primer inversionista que haya notificado a la Autoridad que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años, se le podrá dar prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 48 30/.

3. Cuando, al recibir la notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 48, la Comisión decida que el comienzo de la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes excederá del límite de producción establecido con arreglo al artículo 55, el solicitante tendrá prioridad respecto de los demás solicitantes a los efectos del otorgamiento de la siguiente autorización de producción permisible con arreglo al límite de producción 31/.

Artículo 61

Prorrateo entre primeros inversionistas

1. En caso de que dos o más primeros inversionistas soliciten autorizaciones de producción para comenzar la producción comercial al mismo tiempo y, con arreglo a los párrafos 2 a 7 del artículo 151 de la Convención, no sea posible que todas esas actividades de producción comiencen simultáneamente, la Comisión Jurídica y Técnica lo notificará a los primeros inversionistas de que se trate, los cuales tendrán un plazo de tres meses a partir de esa notificación para decidir si desean prorratear entre sí el tonelaje permisible y en qué medida se proponen hacerlo 32/.

2. Si, en virtud del párrafo 1, los primeros inversionistas interesados decidieren no prorratear la producción permisible entre sí, convendrán en un orden de prioridades para las autorizaciones de producción, y todas las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción se aprobarán después de que hayan sido aprobadas aquellas a que se hace referencia en este párrafo 33/.

29/ Resolución II, párr. 9 a).

30/ Ibid., párr. 9 b).

31/ Ibid., párr. 9 c).

32/ Ibid., párr. 9 d).

33/ Ibid., párr. 9 e).

3. Si, en virtud del párrafo 1, los primeros inversionistas interesados decidieren prorratear la producción permisible entre sí, la Comisión Jurídica y Técnica concederá a cada uno una autorización para el volumen reducido de producción que hayan convenido. En ese caso se aprobarán las necesidades de producción expresadas por el solicitante y se autorizará el volumen completo de producción tan pronto como el límite máximo de ésta dé cabida a una capacidad adicional suficiente para los solicitantes en competencia. Las solicitudes ulteriores de autorizaciones de producción no se aprobarán hasta que se haya cumplido lo dispuesto en este párrafo y dejen de regir las reducciones de producción previstas en él 34/.

4. Si los primeros inversionistas interesados no llegaren a un acuerdo en el plazo de tres meses contados a partir de la notificación a que se hace mención en el párrafo 1, someterán la cuestión a arbitraje obligatorio con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 59 35/.

Artículo 62

Prioridad de la Empresa

1. La Empresa tendrá prioridad en materia de autorizaciones de producción respecto de dos sitios mineros. Las autorizaciones de producción incluirán la cantidad de 38.000 toneladas métricas de níquel del límite máximo de producción permisible, calculado con arreglo al artículo 55, que la Autoridad reservará para la producción inicial de la Empresa 36/

2. Una vez que cada uno de los primeros inversionistas haya obtenido una autorización de producción correspondiente a su primer sitio minero, la Empresa tendrá prioridad en lo que respecta a la producción en áreas reservadas cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas 37/.

3. Se podrá conceder a la Empresa, cuando ésta haya notificado a la Comisión Jurídica y Técnica que comenzará la producción comercial en un plazo de cinco años, prioridad respecto de cualquier solicitante que haya obtenido una prórroga de conformidad con los párrafos 2 y 3 del artículo 48 38/.

34/ Ibid., párr. 9 f).

35/ Resolución II, párrs. 5 c) y 9 g).

36/ Ibid., párr. 9 a) y art. 151, párr. 5.

37/ Ibid., párr. 9 a) y A3/7, párr. 6.

38/ Ibid., párr. 9 b).

Artículo 63

Prioridad respecto de las áreas reservadas

Cuando se estén explotando menos áreas reservadas que áreas no reservadas, tendrán prioridad las solicitudes de autorizaciones de producción relativas a áreas reservadas 39/.

Artículo 64

Expedición de autorizaciones de producción

1. La Comisión Jurídica y Técnica expedirá las autorizaciones de producción con arreglo a estas normas en el plazo de 45 días contados a partir de la fecha en que la Comisión o el Consejo comience a examinar la solicitud 40/.

2. La Comisión Jurídica y Técnica expedirá una autorización de producción a un primer inversionista en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que el primer inversionista notifique a la Comisión que comenzará la producción comercial en el curso de los cinco años siguientes 41/.

Artículo 65

La autorización de producción como parte del plan de trabajo aprobado

Una vez expedida la autorización de producción, ésta y la solicitud aprobada formarán parte del plan de trabajo aprobado 42/.

Artículo 66

Presentación de nueva solicitud de autorización de producción

Si, con arreglo a estas normas, se rechazare la solicitud de autorización de producción, el solicitante podrá volver a presentar una solicitud en cualquier momento 43/.

39/ A3/7, párr. 6.

40/ A3/6, párr. 2 a) y A3/8.

41/ Resolución II, párr. 9 b).

42/ Artículo 151, párr. 2 e).

43/ Artículo 151, párr. 2 f).

SECCION 7 - AUTORIZACIONES DE PRODUCCION SUPLEMENTARIA

Artículo 67

Exceso de producción anual por encima del nivel autorizado

1. Un operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta el 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización 44/.

2. El operador informará a la Comisión Jurídica y Técnica sobre todo exceso en el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos polimetálicos especificado en su autorización de producción.

3. Todo exceso comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo exceso en el año o años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan excesos se negociará con la Comisión Jurídica y Técnica, la cual podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para esa producción adicional 45/.

Artículo 68

Solicitud de autorizaciones de producción suplementaria

1. Las secciones 2 y 5 de esta Parte se aplican mutatis mutandis a las solicitudes de autorización de producción suplementaria.

2. Las solicitudes de autorización de producción suplementaria solamente serán estudiadas por la Comisión Jurídica y Técnica después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de solicitantes que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta a otros probables solicitantes. La Comisión se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo al límite máximo de producción y no autorizará, en el marco de ningún plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas métricas de níquel por año 46/.

Artículo 69

Los volúmenes de producción de otros metales

Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, obtenidos de los nódulos polimetálicos que se extraigan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiese producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos de conformidad con estas normas 47/.

44/ Artículo 151, párr. 6 a).

45/ Artículo 151, párr. 6 a).

46/ Artículo 151, párr. 6 b).

47/ Artículo 151, párr. 7.